



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500345501**



20165500345501

Bogotá, 20/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LTDA
BOSQUE DIAGONAL 21 No. 36 - 91
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13507** de **10/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

509

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

013507 DEL 10 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25062 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA**, identificada con NIT 806.010.632-1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 383179 de fecha 11 de septiembre de 2013, del vehículo de placa TQB-

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25062 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA.**, identificada con NIT **806.010.632-1**.

323, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA.**, identificada con NIT 806.010.632-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 555, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 25062 del 25062, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA.**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 555 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"No expedir el Manifiesto Único de Carga."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 17 de febrero de 2016. Una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 383179 del 11 de septiembre de 2013.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...), igualmente indica en el artículo 168 (...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25062 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA.**, identificada con NIT **806.010.632-1**.

prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 383179 que señala como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)

(...) El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25062 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA.**, identificada con NIT **806.010.632-1**.

olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"¹, (...)

De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P.. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarlo a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello "...implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento"² (...)³

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 25062 del 27 de noviembre de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 383179 del 11 de septiembre de 2013

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 25062 del 27 de noviembre de 2015 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA.** identificada con NIT 806.010.632-1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 555 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"No expedir el Manifiesto Único de Carga."*

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta no presento descargos, y presento pruebas, en la presente investigación, de tal manera, que esta Delegada procederá a decidir de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte IUIT 383179.

¹ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975.

³ Corte Constitucional, sentencia C-522 del 4 de noviembre de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25062 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA.**, identificada con NIT **806.010.632-1**.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

***"Artículo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

***"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones.** De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, sin embargo, no presentó los respectivos descargos.

DEBIDO PROCESO

Una vez indiciado, el procedimiento aplicable a la presente investigación, este Despacho expone la aplicación al debido proceso, con ocasión de la Resolución No. 25062 del 27

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25062 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA.**, identificada con NIT **806.010.632-1**.

de noviembre de 2015, la cual fue debidamente notificada, previa las formalidad establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación, a la aplicación al debido proceso, la Corte Constitucional, ha puntualizado en varias sentencias:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*⁴

*"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"*⁵

Con relación, a lo anteriormente descrito se puede concluir que el debido proceso en las actuaciones administrativas, conforma de un lado las garantías previas a la formación del acto administrativo, las cuales en este caso son: la debida notificación que se dio por aviso, es decir, que el acto administrativo No. 25062 del 27 de noviembre de 2015, cumplió con el principio de publicidad y en segundo lugar a través de dicha notificación se dio traslado al investigado por un término de diez (10) días conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que presentara descargos y aportara las pruebas necesarias para desvirtuar lo establecido en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 383179. Así las cosas, queda definido que la Superintendencia de Puertos y Transporte ha respetado el debido proceso en la presente investigación administrativa, porque ha cumplido las garantías previas.

Por lo anterior, conforme al artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, esta Delegada proceso a fallar, al haber dado el correcto traslado, sin que se haya presentado argumento alguno, con base en las pruebas obrantes en el expediente.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. M.P, María Victoria Calle Correa

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-248 del 24 de abril de 2013. M.P, Mauricio González Cuervo.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25062 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA.**, identificada con NIT **806.010.632-1**.

esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa responsable de no expedir el Manifiesto Único de Carga, el vehículo, el día de los hechos, el conductor del vehículo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA.**, por individualizarse de manera correcta a la sociedad y describir la omisión por parte de esta.

DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE DECIDIÓ INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Por medio de la Resolución No. 25062 del 27 de noviembre de 2015 se decidió iniciar investigación administrativa, teniendo en cuenta que el vehículo de placas TQB-323, transportaba carga sin portar el correspondiente Manifiesto Único de Carga.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25062 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA.**, identificada con NIT **806.010.632-1**.

Para desarrollar dicho argumento, es importante establecer la naturaleza del Manifiesto de Carga y como segundo punto la importancia de la información allí descrita.

a) Manifiesto Único de Carga

Respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001; *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos*

"CAPÍTULO III**DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional*

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007 (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo.*

El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo"
(Resalto fuera de texto)

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25062 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA.**, identificada con NIT **806.010.632-1**.

Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

Así que frente a lo anterior, la conducta concreta por medio de la cual se decidió iniciar esta investigación administrativa, el Decreto 3366 de 2003, expone:

"CAPITULO II

Documentos que soportan la operación de los equipos

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

4. Transporte público terrestre automotor de carga**4. 1. Manifiesto de Carga"**

Por lo tanto, al no haber expedido el Manifiesto único de Carga y por lo tanto, no llevarlo durante el recorrido del vehículo constituye una infracción al literal e) del Estatuto Nacional del Transporte, ya que la función del Manifiesto de Carga está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 sus funciones principales son: de un lado amparar la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.

Es decir que el día 11 de septiembre de 2013 el conductor del vehículo no portaba tal documento, siendo esta una infracción por cuanto el artículo 28 del Decreto 173 de 2001, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, del Ministerio de Transporte, indica de manera clara que el original del Manifiesto Único de Carga deberá ser portada por el conductor durante todo el recorrido, sin embargo este no lo portaba durante el mismo tal como lo indica el Agente de Tránsito en el Informe Único No. 383179.

b) Responsabilidad de Transportes Robledo Hermanos Limitada - Transrobledo Hnos Ltda

En conclusión frente a la conducta descrita anteriormente y en vista de lo narrado por el policía de tránsito, la sociedad investigada es responsable al no expedir el Manifiesto Único de Carga para la carga transportada en el vehículo de placas TQB-323, siendo dicho documento necesario para el transporte de la carga tal como lo expone el Decreto 173 de 2001.

Igualmente como se describió en párrafos anteriores, el Decreto 173 expone que el Manifiesto de Carga original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido, es decir, que esta acción no puede quedar a la simple decisión de las empresas de transporte de carga, porque la norma de manera clara e imperativa expone que se deberá portar dicho documento, por lo cual el día 11 de septiembre de 2013, el vehículo de placas antes mencionado, no portaba dicho documento, lo que constituye una clara violación al artículo 1, código de infracción 555 de la Resolución 10800 de 2003, la cual cita, sanciones a las empresas de transporte Público terrestre automotor de carga, permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga, así las cosas este Despacho procura a responsabilizar a **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA** en vista que en

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25062 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA.**, identificada con NIT **806.010.632-1**.

el Informe de Infracción al Transportes No. 383179, el agente describió en la casilla de infracción el Código No. 555.

Frente a lo anteriormente expuesto se puede concluir: (i) al ser el Manifiesto de Carga el documento que ampare el transporte de mercancía y en consecuencia el documento que permite establecer las condiciones en las que fue pactado el contrato de transporte, el día 11 de septiembre de 2013 el vehículo de placas TQB-323se encontraba transportando carga sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga (ii) la empresa Transportes investigada es responsable por los hechos ocurridos el día 11 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta, que existió una omisión de está al permitir la operación del vehículo sin expedir el mentado Manifiesto.

En consecuencia este Despacho ha despejado cualquier duda conforma a las pruebas obrantes en el expediente y encuentra que **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA** es responsable por la vulneración al código de infracción 555 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003. Teniendo en cuenta, que al ser el Manifiesto Único de Carga un documento indispensable en el momento de la circulación de la carga durante las vías del territorio nacional y en el que se encuentra dentro de sus funciones determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 sus funciones principales son: de un lado amparar la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo, este Despacho encuentra que la sociedad investigada es responsable, al no haber expedido el Manifiesto Único de Carga.

Por lo anterior se ha establecido, conforme al Informe Único de Infracción al Transporte No. 383179 que la empresa es responsable por no haber expedido el Manifiesto Único de Carga de acuerdo al Decreto 173 de 2001, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber objeción alguna por parte de la vigilada sobre la autenticidad del documento y la veracidad de los hechos allí consignados, y tampoco haber sido desvirtuados los referidos hechos por encontrarse probada la violación del artículo 1 código 555 de la resolución 10800 de 2003 al no expedir el debido Manifiesto Único de Carga, además del análisis factico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA**, es responsable por la infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y lo señalado en el artículo 1° códigos 555 de la Resolución No. 10800 de 2003

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015. Y al no haber presentado prueba, el resultado de la investigada será desfavorable, con relación al Informe Único de Infracción al Transporte IUIT No. 383179 los cuales despejan más allá de toda duda la omisión a las normas de transporte y atendiendo que el agente de policía describió de manera clara que la empresa investigada permitió la operación del vehículo sin portar el Manifiesto Único de Carga, esta Delegada procede a sancionar a la investigada, basada en los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso y el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25062 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA.**, identificada con NIT **806.010.632-1**.

SANCIÓN

Ahora bien, una vez estudiado el Informe en el que se observa que el día 7 de mayo de 2013 existió una omisión por parte de la sociedad investigada y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO**Sanciones y procedimientos**

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁵⁶ y, por tanto goza de especial protección⁷. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 11 de septiembre de 2013 se impuso al vehículo de placas TQB-323 el Informe único de Infracción de Transporte No. 383179 en el que se registra que el vehículo transportaba carga sin portar el correspondiente Manifiesto Único de Carga y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25062 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA.**, identificada con NIT **806.010.632-1**.

autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA**, identificada con NIT **806.010.632-1** por contravenir el literal e), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 555 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500,00) M/CTE.**, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA**, identificada con NIT **806.010.632-1**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA**, identificada con NIT No. 806.010.632-1 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 383179 del 11 de septiembre de 2013 que origina la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y / o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA**, identificada con NIT **806.010.632-1** en su domicilio principal en la ciudad de **CARTAGENA / BOLIVAR** en la **BOSQUE DG 21 # 36-91** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la

013507

10 MAY 2016

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25062 del 27 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA - TRANSROBLEDO HNOS LTDA.**, identificada con NIT **806.010.632-1**.

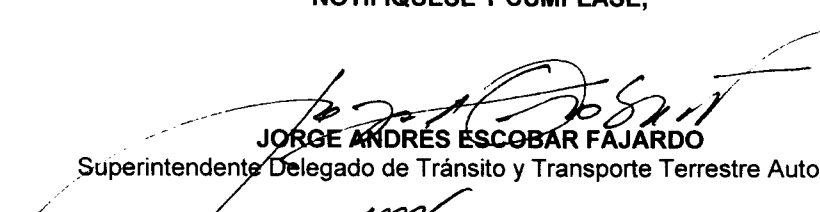
constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

013507

10 MAY 2016

Dada en Bogotá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Andrea Valcárcel
C:\Users\andreavalcarcel\Desktop\2016 IUIT\MODELO FALLO CARGA.doc

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razon Social	TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LIMITADA
Sigla	TRANSPROBLEDO HNOS LTDA
Centro de Operación	CARTAGENA
Número de Matrícula	0016510905
Identificación	NIT 806010632 - 1
Inicio Año Registrado	2015
Fecha de Matrícula	20011114
Fecha de Vigencia	20211022
Exposición Internacional	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Carácter de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Capital Autor	492051985,00
Objeto Social de la Ley	4511045,00
Capital Social Registrado	0,00
Capital Social	0,00
Activo	81

4)ZZ - Trans, 2-methyl-2-octadecenoic acid (stearic)

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	BOSQUE DG 21 # 36-91
Teléfono Comercial	00000000000000000000000000000000
Municipio Local	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	BOSQUE DG 21 # 36-91
Teléfono Fiscal	
E-mail Electrónico	martinpedia@gmail.com

les

Tip IC	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	LSAL	RM
		TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LTDA - TRANSPROBLEDO HNOS	CAPTAGENA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Most range 1 - 1 g.

www.elsevier.com/locate/jmb
J. Mol. Biol. 366 (2003) 103–114

Prof. Carlos Roberto Patrício
Mestrando

Acknowledgements

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) · [¿Qué es el RUES?](#) · [Cámaras de Comercio](#) · [Cambiar Contraseña](#) · [Cerrar Sesión](#) [andrea.valcarlos@andrea.com](#)



CONFECAMADAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500313831**



Bogotá, 10/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LTDA
BOSQUE DIAGONAL 21 No. 36 - 91
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13507 de 10/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\FelipePardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT
20168100055493\CITAT 13471.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Reusado	No Reclamado
	Dirigido a Error	Cerrado	No Contactado
	Perdido	Faltado	Apartado Clausurado
	Fecha:		
	Nombre del Distribuidor:		
	C.C.:		
	Estado de Distribución:		
	Observaciones:		

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES ROBLEDO HERMANOS LTDA
BOSQUE DIAGONAL 21 No. 36 - 91
CARTAGENA - BOLIVAR

472

Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000
 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21
 la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN575695203CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES ROBLEDO
 HERMANOS LTDA

Dirección: BOSQUE DIAGONAL
 No. 36 - 91

Ciudad: CARTAGENA - BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 13000134

Fecha Pre-Admisión:
 20/05/2016 16:06:24

Min. Transportes Lic. de carga 000000 del 71
 Min. TIC. Desc. Mensajería y Express 001967 del 11